

AUTO N. 00481

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución No. 01059 del 21 de mayo de 2019**, a través de la cual, entre otras cosas, se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 800141695 - 5 representada legalmente por el señor RAFAEL ALVAREZ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80421838, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL CANAL CASTILLA, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la: “Construcción de una red de 24” entre el pozo 9 a un pozo existente dentro del humedal el burro y posterior se renueva la red existente de 12” por una de mayor capacidad de 24”, demolición del pozo de inspección existente dentro del humedal y construcción del nuevo pozo, lo cual se superponen con el Corredor Ecológico de Ronda CER y que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá”, y la renovación de la tubería de descole a la estructura del Humedal El Burro de 12” a 24”(…)*

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, al señor Andrés Felipe Ospina Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.016.007.713, en calidad de autorizado de la señora Gloria María Góngora Gaitán, identificada con cédula de

ciudadanía No. 51.776.683, Representante Legal Suplente de la sociedad **IC CONSTRUCTORA SAS**, con Nit. 800141695 – 5, quedando ejecutoriada el 10 de junio de 2019 y publicada en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 30 de diciembre de 2020.

Que mediante **Resolución No. 02790 del 11 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental resolvió: *“Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de manera inmediata y definitiva de la disposición de Residuos de Construcción y Demolición- RCD, dentro del Corredor Ecológico de Ronda del Canal Castilla, así mismo el acopio de material de Residuos de Construcción y Demolición- RCD, Residuos Mixtos y el tránsito y parqueo de maquinaria pesada dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro, actividades desarrolladas en ocasión a las obras de “Construcción de una red de 24” entre el pozo 9 a un pozo existente dentro del humedal el burro y posterior se renueva la red existente de 12” por una de mayor capacidad de 24”, a cargo de la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con NIT. 800141695 – 5, registrada con matrícula inmobiliaria No. 470923 del 18 de septiembre de 1991, representada legalmente por el señor **RAFAEL ALVAREZ GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80421838”, diligencias que se desarrollan en el expediente **SDA-08-2019-2114**.*

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08851 del 16 de agosto de 2019**, el cual dio origen a la imposición de Medida Preventiva antes señalada, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

*El día 9 de Agosto de 2019 profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita técnica a las obras **“RENOVACION DE UNA TUBERIA QUE DESCOLE A LA ESTRUCTURA DEL HUMEDAL EL BURRO, TUBERIA DE 12” A 24” PROYECTO CASTILLA IMPERIAL**”, con el fin de realizar seguimiento a las obras anteriormente descritas ubicada en la zona de protección ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro - PEDH El Burro - Corredor Ecológico de Ronda del Canal Castilla - CER Canal Castilla (...).*

• **CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA CANAL CASTILLA – CER CASTILLA**

De igual manera en el Corredor Ecológico de Ronda del Canal Castilla - CER se evidencia diferentes afectaciones a los componentes ambientales, como producto de las actividades antrópicas así:

- *Disposición de RCD, en coordenadas dentro del corredor ambiental del Canal Castilla*
- *Disposición de RCD, en el cuerpo de agua del Canal Castilla*
- *Acopio de material dentro del cerramiento del PEDH el Burro, sin aislamiento del suelo blando.*
- *Retroexcavadora dentro del cerramiento del Humedal el Burro, daño al cerramiento, compactación del suelo blando por ingreso de maquinaria pesada.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

En visita realizada el día 9 de agosto de 2019 al PEDH El Burro, se observa en el recorrido la posible afectación ambiental al Corredor Ecológico de Ronda – CER Canal Castilla, evidenciando que en la zona se encuentra una maquinaria retroexcavadora dentro del cerramiento del PEDH El Burro, disposición de RCD dentro del cauce del Canal Castilla y Acopio de material producto dentro del cerramiento del PEDH. En general se puede afirmar que hay una afectación en la zona de protección ambiental.

Para el Permiso de Ocupación de Cauce, las obras que se van a realizar es la renovación de una tubería de descole a la estructura del Humedal El Burro, en la carrera 87B al occidente de la ciudad de Bogotá, correspondientes al proyecto CASTILLA IMPERIAL – CONJUNTO RESIDENCIAL está ubicado en la Avenida carrera 86 # 7d – 35.

Tabla 1. Coordenadas de Ubicación de la Obra dentro del CER del Canal Castilla.

Coordenadas Planas		Coordenadas Magna Sirgas Ref Bogotá	
Este	Norte	N	W
91534,82	105546,62	4° 38' 46,1"	74° 09' 14,6"
91502,33	105532,36	4° 64' 62,7"	74° 15' 40,9"
91498,82	105523,37	4° 64' 64,3"	74° 15' 37,4"

FUENTE. IC Constructora.

Tabla 2. Coordenadas de la obra tomadas en campo, 09 de agosto de 2019.

Puntos de intervención.	N	W
Punto inicial	4°38'46.94478"	-74°9'13.80269"
Pozo de inspección	4°38'46.44215 "	-74°9'14.20258"
Descole al Canal	4°38'46.24894 "	-74°9'14.65409"

Fuente. Coordenadas tomadas en campo SCASP-SDA– 2019.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se identificaron los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 3. Matriz de identificación de aspectos ambientales.

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECCIONES
Nivelación y cimentación	Suelo y Subsuelo	Endurecimiento y compactación del suelo
		Perdida de las características físicas y químicas.

de terreno – excavaciones	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje por infraestructura propia de este ecosistema
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Humedales.
Parqueo de vehículos y tránsito de maquinaria pesada	Aire	Levantamiento de material particulado por tránsito de maquinaria pesada.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
		Pérdida de las características físicas y químicas.
	Flora	Pérdida de la cobertura vegetal
	Unidades de paisaje	Alteración del paisaje por cantidad considerable de vehículos estacionados en este ecosistema.
	Usos del territorio	Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Corredores Ecológicos de Ronda.
Disposición y de residuos de construcción y demolición – RCD y otros	Aire	Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos sobre el Humedal, sin protección al PEDH.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
		Contaminación del suelo
		Pérdida de las características físicas y químicas.
	Agua	Contaminación del Cauce producto de los RCD dispuestos en esta zona PEDH El Burro.

	<i>Flora</i>	<i>Pérdida de la cobertura vegetal</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Alteración del paisaje</i>
	<i>Usos del territorio</i>	<i>Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de humedales.</i>

• **NORMATIVIDAD LEGAL.**

Según lo anterior, hay un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, la cual se relaciona a continuación:

Tabla 4. Incumplimientos en las obligaciones Artículo Tercero de la Resolución No. 01059 del 21 de agosto de 2019.

	OBLIGACIONES	INCUMPLIMIENTOS
1	<i>Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.</i>	<ul style="list-style-type: none"> - No se dio la debida protección a los individuos arbóreos. - El manejo de los RCD producidos en la obra no es el apropiado, como tampoco el almacenamiento de materiales. - Se incumplió con el acta de visita del 30 de mayo donde se especificó el no almacenamiento de material dentro del Humedal y el no ingreso de maquinaria pesada tipo retroexcavadora.
2	<i>Debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o el Corredor Ecológico de Ronda del Humedal El Burro y Canal Castilla.</i>	<ul style="list-style-type: none"> - No se evidenció la implementación de alguna estructura de control para evitar el aporte de sedimentos al cauce del canal Castilla.

3	<p>La responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre IC Constructores S.A.S., siendo el principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se evidencia la compactación del suelo blando con el ingreso de la retroexcavadora. - Se evidencia daño en el cerramiento del humedal El Burro en el área de intervención del proyecto. - Se evidencia daño a un (1) individuo arbóreo ubicado dentro de PEDH El Burro.
(...)		
7	<p>Los residuos de Construcción y Demolición- RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente, aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el Canal Castilla y Humedal El Burro, e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.</p>	<p>No se realizó aislamiento del material, y se mezclaron residuos de RCD producto del daño al cerramiento con la capa vegetal del área a intervenir.</p>
8	<p>Debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD- que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.</p>	<p>No se da cumplimiento a los lineamientos 5, 6, 7, 8 y 13 de la resolución 01059 del 21 de mayo de 2019.</p>
(...)		

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita de seguimiento y control al PEDH El Burro, se logró establecer que se desarrollan diferentes actividades como son: construcciones sin ningún tipo de manejo técnico, parqueo de vehículos y disposición de diferentes tipos de residuos como son: Residuos pétreos,

(Concreto, ladrillos, arenas y bloques), Residuos no pétreos, (Plásticos PVC, maderas, cartones, papel, vidrios cauchos), Residuos de carácter metálico, (Acero, hierro, cobre, aluminio, estaño y zinc), Residuo orgánicos de pedones, (residuos de tierra negra).

Se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas en Parque Ecológico Distrital del Humedal de conformidad con la Resolución 386, establecido para este tipo de zonas de protección, lo cual genera una afectación a bienes de protección de estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este predio. dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, como se muestra en la tabla N° 2.

(...)

Posteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09512 del 30 de septiembre del 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...)

2. ANTECEDENTES

A continuación, se citan los antecedentes que dieron lugar a las actuaciones de carácter técnico, por parte de profesionales de apoyo de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, y que implicaron la elaboración del presente Concepto Técnico.

- Acta Visita y reunión del 3 de febrero del año 2020 con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado – EAAB, Secretaria Distrital de Ambiente (SCASP y SER) y IC CONSTRUCTORA S.A.S.
- Acta visita de Seguimiento y Control del día 14 de mayo del año 2020 por parte de profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico.
- Visita de Seguimiento adelantada por parte de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER al sector IV el día 18 de mayo de año 2020.
- Concepto Técnico No. 08851 del 16 de agosto del año 2019 – Insumo técnico Imposición de medida preventiva.
- Resolución 01059 del 21 de mayo de 2019 la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, dispuso en su Artículo Primero Otorgar a la sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 800141695 - 5 representada legalmente por el señor RAFAEL ALVAREZ GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80421838, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL CANAL CASTILLA, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la: “Construcción de una red de 24” entre el pozo 9 a un pozo existente dentro del humedal el burro y posterior se renueva la red existente de 12” por una de mayor capacidad de 24”, demolición del pozo de inspección existente dentro del humedal y construcción del nuevo

pozo, lo cual se superponen con el Corredor Ecológico de Ronda CER y que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá”, y la renovación de la tubería de descole a la estructura del Humedal El Burro de 12” a 24”

(...)

3.2. Problemática general evidenciada

3.2.1. Durante las visitas técnicas de seguimiento y control efectuadas los días 03, 14 y 18 de mayo del 2020, por profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistema y Ruralidad al proyecto **constructivo “RENOVACION DE UNA TUBERIA QUE DESCOLE A LA ESTRUCTURA DEL HUMEDAL EL BURRO, TUBERIA DE 12” A 24” PROYECTO CASTILLA IMPERIAL”**, se encontraron una serie de actividades que se describen a continuación:

- Realización de una estructura escalonada, la cual no estaba autorizada en la resolución No. 01059 del 21 de mayo de 2019, mediante la cual la SDA otorgo Permiso de Ocupación de Cauce – POC.
- Disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, sobre zonas verdes y en coordenadas dentro del corredor ambiental del Canal Castilla
- Derrame de mezcla de cemento sobre zonas blandas y cuerpo de agua.

4. CONCEPTO TÉCNICO

En visita realizada el día 18 de mayo de 2020 al PEDH El Burro, se observa en el recorrido afectación ambiental al Corredor Ecológico de Ronda – CER Canal Castilla, evidenciando que en la zona se encuentra realizando obras no autorizadas, disposición de RCD y mezcla de cemento dentro del cerramiento del PEDH El Burro, disposición de RCD dentro del cauce del Canal Castilla. En general se puede afirmar que hay una afectación en la zona de protección ambiental. Para el Permiso de Ocupación de Cauce, las obras realizadas corresponden a renovación de una tubería de descole a la estructura del Humedal El Burro, en la carrera 87B al occidente de la ciudad de Bogotá, correspondientes al proyecto CASTILLA IMPERIAL – CONJUNTO RESIDENCIAL está ubicado en la Avenida carrera 86 # 7d – 35.

Tabla No. 1. Coordenadas de la obra tomadas en campo, 09 de agosto de 2019.

Puntos de intervención.	N	W
Punto inicial	4°38'46.94478"	-74°9'13.80269"
Pozo de inspección	4°38'46.44215 "	-74°9'14.20258"
Descole al Canal	4°38'46.24894 "	-74°9'14.65409"

Fuente. Coordenadas tomadas en campo SCASP-SDA– 2019

Teniendo en cuenta lo antes mencionado se identificaron los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 2. Matriz de identificación de aspectos ambientales.

ACTIVIDAD	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
Nivelación y cimentación de terreno – excavaciones	Suelo y Subsuelo	Endurecimiento y compactación del suelo Pérdida de las características físicas y químicas
	Unidades de paisaje	Pérdida en la capacidad de amortiguamiento en temporada invernal del humedal
	Usos del territorio	Pérdida de la porosidad
Disposición y de residuos de construcción y demolición – RCD y otros	Flora	Perdida de la cobertura vegetal
	Unidades de paisaje Usos del territorio Aire	Alteración del paisaje por cantidad considerable de vehículos estacionados en este ecosistema. Desarrollo de una actividad no permitida en los usos del suelo de los Corredores Ecológicos de Ronda.
		Levantamiento de material particulado por acción del viento sobre los RCD y material de construcción dispuestos sobre el Humedal.
	Suelo y Subsuelo	Compactación del suelo
	Flora	Contaminación del suelo
	Unidades de paisaje	Pérdida de las características físicas y químicas
	Agua	Contaminación de aguas lluvias que finalmente drenan al sistema hídrico del Humedal.

4.2. **NORMATIVIDAD LEGAL.**

Según lo anterior, hay un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, la cual se relaciona a continuación:

Tabla No. 2. Incumplimientos en las obligaciones Artículo Tercero y Artículo Cuarto de la Resolución No. 01059 del 21 de mayo de 2019.

	OBLIGACIONES	INCUMPLIMIENTOS
1	PARÁGRAFO CUARTO. El Presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente ato administrativo. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.	Se realizaron obras externas a las otorgadas en el Permiso de Ocupación de Cauce.

2	<p><i>Debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o el Corredor Ecológico de Ronda del Humedal El Burro y Canal Castilla.</i></p>	<p><i>Se realizaron aportes de sedimentos al cauce y al Corredor Ecológico de Ronda del Humedal El Burro y Canal Castilla.</i></p>
3	<p><i>Debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.</i></p>	<p><i>No se llevó a cabo la limpieza de las zonas intervenidas.</i></p>
4	<p><i>Los residuos de Construcción y Demolición -RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente.</i></p> <p><i>Adicionalmente, deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el Canal Castilla y Humedal El Burro, e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.</i></p>	<p><i>Los residuos de construcción y Demolición no fueron aislados del suelo blando correctamente.</i></p>
5	<p><i>Debe tomar las medidas de protección necesarias durante la obra para evitar la contaminación del cuerpo de agua.</i></p>	<p><i>No se tomaron las medidas de protección necesarias.</i></p>
6	<p><i>En caso de realizar la mezcla de concreto en el sitio de obra, ésta deberá realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación y vertimiento</i></p>	<p><i>Se realizó mezcla de concreto sobre las zonas blandas.</i></p>
7	<p><i>En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstas se deberán ser recolectadas y dispuestas de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.</i></p>	<p><i>La mezcla de concreto no fue retirada de inmediato, esta se dejó sobre las zonas blandas hasta la realización del empedrado.</i></p>

8	<i>El Corredor Ecológico de Ronda y el área del Parque Ecológico Distrital de Humedal El Burro, deberá estar libre de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición - RCD, producidos por la ejecución del proyecto.</i>	<i>Se evidencio presencia de RCD dentro del Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro.</i>
9	<i>Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD y materiales de excavación y ruido generados por las obras.</i>	<i>No se garantizó la protección del ecosistema debido a que hubo disposición y arrastre de material sobre el cauce del Canal Castilla.</i>
10	<i>Debe presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual establezca la Finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras</i>	<i>La constructora IC no ha presentado a esta entidad Informe final detallado de las actividades constructivas.</i>

(...)

5. CONCLUSIONES

*De acuerdo con lo evidenciado durante la visita de seguimiento y control al PEDH El Burro, y teniendo en cuenta la reunión realizada el día 3 de febrero del presente año con la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P**, la **Constructora IC** y Profesionales de la Secretaria Distrital de Ambiente de la **Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico** y la **Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad**, donde se estableció bajo acta que la Constructora IC, se comprometía a realizar la estabilización del suelo donde fueron ejecutadas las obras para **“RENOVACION DE UNA TUBERIA QUE DESCOLE A LA ESTRUCTURA DEL HUMEDAL EL BURRO, TUBERIA DE 12” A 24” PROYECTO CASTILLA IMPERIAL”**., debido a que dicho terreno quedo en condiciones desfavorables y se ocasiono desprendimiento de capa vegetal, generando arrastre de sedimentos al cuerpo de agua del Canal Castilla, dicha compactación se debería de realizar con materiales previamente aprobados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, y una vez aprobados los materiales la Constructora IC, procedería a solicitar al Administrador del Humedal, el permiso para el ingreso al mismo y llevar a cabo la compactación del suelo y empradización.*

En la misma reunión se estableció que la Constructora IC, para la realización de la estructura escalona (estructura donde termina el descole de la tubería), tendrían que solicitar un nuevo Permiso de Ocupación

de Cauce – POC, ya que la construcción de dichas obras no quedó contemplada dentro de la Resolución No. **Resolución 01059 del 21 de mayo de 2019**.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró identificar que la Constructora IC, hizo caso omiso a lo planteado en la reunión efectuada el día 3 febrero del año 2020, debido a que se evidencio el desarrollo de estructura escalonada no pertenecientes a las obras que fueron autorizadas dentro del POC otorgado bajo resolución **No. 01059 del 21 de mayo de 2019**, lo cual ocasionado afectaciones al PEDH EL BURRO y al cuerpo de agua del Canal Castilla, mezcla de concreto sobre zonas blandas sin ningún tipo de precaución y disposición de RCD.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar el trámite PERTINENTE, frente a las actividades desarrolladas sin autorización y las desarrolladas sin precaución y protección del Corredor Ecológico de Ronda del Canal Castilla y del PEDH El Burro.

Cabe aclarar que la Constructora IC en ocasiones pasadas ya había generado afectaciones al PEDH El Burro y al Corredor Ecológico de ronda del Canal Castilla, para lo cual se genero Concepto Técnico **No. 08851 del 16 de agosto del año 2019** como Insumo técnico Imposición de medida preventiva, es la segunda vez que la Constructora IC, no realiza el debido cumplimiento de lo establecido en la resolución **No. 01059 del 21 de mayo de 2019**, mediante la cual la SDA otorgo Permiso de Ocupación de Cauce.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del Caso Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 08851 del 16 de agosto de 2019 y 09512 del 30 de septiembre de 2020**, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, dentro de la cual, se resaltan las siguientes disposiciones:

- **Resolución No. 1059 del 21 de mayo de 2019. “Por la cual se otorga una ocupación de cauce y se toman otras determinaciones”**

Artículo 2. – (...) Parágrafo cuarto: *El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente ato administrativo. Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.*

Artículo Tercero. – La sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT.800141695 - 5, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 02528 del 11 de marzo de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Las actividades descritas en las fichas de manejo de los radicados remitidos por el solicitante a esta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente concepto, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.

2. Debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cauce o el Corredor Ecológico de Ronda del Humedal El Burro y Canal Castilla.

3. La responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de la zona de intervención y de los daños y perjuicios que por concepto de las obras que en la zona de intervención se ejecuten, recaerá sobre IC Constructores S.A.S., siendo el principal responsable de los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación de las medidas de manejo ambiental.

4. Debe realizar las actividades y obras de limpieza del punto de intervención y de las áreas de influencia de la obra, garantizando que las mismas presenten iguales o mejores condiciones a las encontradas inicialmente.

(...)

7. Los residuos de Construcción y Demolición - RCD, resultantes del proceso constructivo, deben ser almacenados adecuadamente; aislados del suelo blando y cubiertos correctamente. Adicionalmente, deberá realizar las actividades de limpieza y recuperación en cada uno de los puntos objeto de intervención en el Canal Castilla y Humedal El Burro, e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente la culminación de las obras en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de finalización.

8. Debe adoptar los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de clasificación, aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de la Construcción y Demolición –RCD- que se generen durante el desarrollo del proyecto dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012 y sus modificaciones en las Resoluciones 0715 de 2013 y 0932 de 2015.

(...)

10. Debe presentar un informe final a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el cual establezca la finalización de las actividades constructivas, en el cual debe describir el cumplimiento a las medidas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso; esta información deberá ser allegada a la SDA en un término de quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas. En éste deberá remitir el proceso detallado de remoción y disposición de la cobertura vegetal y de los procesos de revegetalización de las zonas blandas y las demás áreas afectadas por las obras.

(...)

12. Debe tomar las medidas de protección necesarias durante la obra para evitar la contaminación del cuerpo de agua.

Artículo Cuarto: La sociedad IC CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT. 800141695 - 5, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda — CER en el Canal Castilla:

1. En caso de realizar la mezcla de concreto en el sitio de obra, ésta deberá realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación y vertimiento.

2. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstas se deberán ser recolectadas y dispuestas de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.

(...)

6. El Corredor Ecológico de Ronda y el área del Parque Ecológico Distrital de Humedal El Burro, deberá estar libre de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición - RCD, producidos por la ejecución del proyecto.

7. Se deberá garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el arrastre de sólidos totales, disposición de RCD y materiales de excavación y ruido generados por las obras.

➤ **Decreto 386 del 2008. “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”**

Artículo 1. Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...).

➤ **Resolución 472 de 2017. “ Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones”.**

(...)

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

(...)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.

➤ **Decreto 357 de 1997. “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”**

(...)

Artículo 2. *Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*

(...)

Artículo 5. *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

➤ **Resolución 01115 de 2012. “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital modificada por la “Resolución 0932 de 2015” :**

(...)

Artículo 6. *Del Registro de Generadores: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información.*

Artículo 7. *Sitios de Tratamiento y/o Aprovechamiento de Escombros y su Ubicación. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.*

Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.

(...)

En consideración de lo anterior, y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 08851 del 16 de agosto de 2019 y 09512 del 30 de septiembre de 2020**, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de inidicar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con

NIT 800141695-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los referidos conceptos técnicos.

- Consideraciones Finales

Por último, es necesario resaltar que la Dirección de Control Ambiental, ha verificado que, en el archivo de la Oficina de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, coexisten 02 expedientes de carácter sancionatorio, en los cuales se encuentran las actuaciones administrativas referentes a presuntos incumplimientos al Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante la Resolución No. 01059 del 21 de mayo de 2019 otras infracciones de carácter ambiental y también referentes a la Resolución No. 02790 del 11 de octubre de 2019, a través de la cual se impuso medida preventiva.

Dichos expedientes se encuentran identificados internamente con los números:

1. SDA-08-2019-2114
2. SDA-08-2020-2072

Así las cosas, con el ánimo de garantizar la unidad de la actuación administrativa, resulta procedente atender los postulados contenidos en el Artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

*“...**FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad...”.*

Aunado a lo anterior, para este punto en específico, se trae a colación lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Por las anteriores razones, los expedientes precitados, serán acumulados en el más antiguo de los mismos (SDA-08-2019-2114), con el fin de continuar con el procedimiento sancionatorio en curso, tal como quedará establecido en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° y 9° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”* y *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Acumular los expedientes SDA-08-2019-2114 y SDA-08-2020-2072 pertenecientes a la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con NIT 800141695-5, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En consecuencia, remítase copia de este Auto a la oficina de Expedientes, a fin de que previa la ordenación y refoliación, proceda a la acumulación respectiva dentro del expediente **SDA-08-2019-2114** por ser este el más antiguo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con NIT 800141695-5, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo establecido en los **Conceptos Técnicos No. 08851 del 16 de agosto de 2019 y 09512 del 30 de septiembre de 2020**, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y atendiendo a lo considerado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **IC CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con NIT 800141695-5, en la Carrera 9 No. 73 – 24 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2114**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES	C.C: 1020766412	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202040 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
Revisó:					
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2021